



Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: CONTROL DE LEGALIDAD No. 2 (JUICIO Ley 1849/17)
RADICACIÓN: 50-001-31-20-001-2019-00027-00 (2017-02012 E.D.)
AFECTADO: **INGRID PAOLA SALAZAR CALDERÓN Y OTROS**
FISCALÍA: CUARENTA Y UNO (41) ESPECIALIZADA DEEDD DE BOGOTÁ

ASUNTO A TRATAR

En atención a la constancia secretarial¹, y en punto a la decisión del 11 de diciembre de 2020 emanada de la **Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior de Bogotá**², mediante la cual no solo confirmó la providencia calendada 24 de enero de 2020 proferida por este Despacho, que declaró improcedente la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares impuestas sobre los bienes de propiedad de los señores INGRID PAOLA SALAZAR CALDERON, SADY AIDÉ CALDERON MAHECHA y CARINA ANDREA SALAZAR CALDERON, sino que también, ordenó resolver las postulaciones presentadas por Palmasol S.A.S. y Palmasol Pecuaria S.A.S., frente al control de Legalidad que trata el artículo 111 del Código de Extinción de Dominio; se dispone por parte del Juzgado **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el superior, procediendo en consecuencia a resolver los referidos pedimentos con ocasión del traslado de que trata el inciso 3º artículo 113 ibidem.

POSTULACIONES

La abogada JULIE JOHANA GUTIERREZ MARIÑO en calidad de apoderada especial de las sociedades **Palmasol S.A.S. y Palmasol Pecuaria S.A.S.**, durante el término de traslado de que trata el artículo 113 inciso 2º del código en cita, allegó dentro del término legal memorial en el que solicita se declarara la ilegalidad de las medidas cautelares ordenadas por la Fiscalía 41 Especializada DEEDD de Bogotá, en relación con el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 236-42162 (inmueble No. 4), por no haberse cumplido con los requisitos de ley.

Indica que mediante la resolución del 13 de agosto de 2019, la Fiscalía 41 Especializada DEEDD de Bogotá, decretó medidas cautelares en fase inicial, de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, sobre los bienes que se relacionan en el acápite 4 de la resolución, dentro de los

¹ FL.158 c. o. c. l. No.2

² Fl. 7/12 c. o. Segunda instancia

cuales se encuentran el predio denominado “Avichure”, con folio de matrícula inmobiliaria 236-42162 (inmueble No. 4), que fuera de propiedad de HÉBERT SALAZAR LUNA, inmueble que sus representadas adquirieron mediante promesa de compraventa el día 16 de mayo de 2012, la que fuera elevada a escritura pública el 03 de agosto de 2012, motivo por el cual ostentan la calidad de afectadas por tratarse de terceros de buena fe exentos de culpa, quienes aseguran han manteniendo la posesión regular por más de 7 años del inmueble para ser destinado a actividades lícitas por empresas debidamente constituidas desde el año 1986, cuyas actividades se han remontado al cultivo de palma de cera.

Considera que la finalidad de las medidas cautelares no se encuentra acreditada por parte de la Fiscalía en relación con el inmueble aludido, en razón de que la Fiscalía no trae a colación la situación real del bien; además, que las investigaciones en contra del señor SALAZAR LUNA fueron posteriores a la promesa de compraventa, siendo imposible que sus clientes conocieran de sus antecedentes delictivos.

Reitera que el bien fue adquirido mediante promesa de compraventa celebrada el 16 de mayo de 2012 con el señor HÉBERT SALAZAR LUNA, fecha anterior a la que la Fiscalía 111 de la Dirección Nacional de Fiscalías contra organizaciones criminales iniciara la investigación con radicado 500016000567201500427 en contra del referido, lo mismo que la investigación con radicado 506896105642201680052 por el delito de amenazas donde el proceso fue archivado.

Que al declarar la legalidad de las medidas cautelares, se estarían afectando los derechos de terceros de buena fe exentos de culpa, siendo esta medida excepcional y en cumplimiento de la finalidad de la norma, lo que les ocasionaría un perjuicio económico irremediable, en la medida en que no solo debieron pagar por el inmueble la suma de (\$586.600.000) a través de entidades bancarias, sino que durante 7 años han venido actuando en calidad de señor y dueño, explotando el bien inmueble e invirtiendo en el mismo para el cultivo de palma.

Saca a colación la causal contemplada en el numeral 2º artículo 112 de la ley en cita, advirtiendo que la medida cautelar decretada por la Fiscalía sobre el bien es innecesaria y desproporcionada, como quiera que afecta los intereses económicos de sus representados y el desarrollo económico del municipio, donde las 65 hectáreas del predio están sembradas con palma de cera, lo que dice beneficia con empleo y la posible importación o exportación del producto.

Finalmente considera que el inmueble propiedad de sus patrocinadas, no se encuentra relacionado con las causales 1ª, 5ª, 8ª y 9ª del artículo 16 de la ley 1708 de 2014, esgrimidas por la Fiscalía Delega en la controvertida resolución.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito allegado por la apoderada de las sociedades Palmasol S.A.S. y Palmasol Pecuaría S.A.S., se tiene que la referida profesional considera que las medidas cautelares impuestas sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 236-42162 (inmueble No. 4), de propiedad de sus patrocinadas, son ilegales, al advertir la concurrencia de la causal contenida en el numeral 2º artículo 112 del Código de Extinción de Dominio.

Si bien este Despacho, ya se pronunció sobre la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares impuestas sobre los bienes de propiedad de los señores INGRID PAOLA SALAZAR CALDERON, SADY AIDÉ CALDERON MAHECHA y CARINA ANDREA SALAZAR CALDERON, en virtud de la causal de que trata el numeral 3ª artículo 112 ibidem, donde también se encuentra el inmueble denominado “Avichure”, ubicado en el municipio de San Martín (Meta), que figura a nombre de HEBERT SALAZAR LUNA- fallecido, también se tiene que las sociedades Palmasol S.A.S. y Palmasol Pecuaría S.A.S., fueron reconocidas como afectadas dentro del proceso matriz conforme decisión de segunda instancia proferida por la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, de fecha 11 de diciembre de 2020, sociedades que a su vez dentro del traslado de que trata el inciso 2º del artículo 113 del C.D.E., solicitan se declare la ilegalidad de las medidas cautelares impuestas sobre el inmueble que poseen por considerar que son terceros de buena fe exentos de culpa, puesto que aseguran desconocían los antecedentes de ilicitud del bien, el que fuera adquirido mediante contrato de promesa de compraventa y escritura pública celebrada el 03 de agosto de 2012 con el señor SALAZAR LUNA- fallecido, terreno dentro del cual manifiestan vienen ejerciendo la posesión regular con ánimo de señor y dueño por más de 7 años, dedicándolo a la siembra de cultivos de palma de cera por empresas debidamente constituidas desde el año 1986, allegando para tal efecto copia de varios documentos relacionados con el tema.

En efecto, observa el Despacho que lo expuesto por la apoderada resulta una situación particular frente a los demás bienes afectados, donde un tercero constituido por las empresas Palmasol S.A.S. y Palmasol Pecuaría S.A.S., adquiere uno de los inmuebles, el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 236-42162, denominado “Avichure”, ubicado en el municipio de San Martín (Meta), a través de la promesa de compraventa de fecha 08 de mayo de 2012 y contrato traslativo de dominio celebrado entre SALAZAR LUNA y la sociedad Palmasol S.A.S., el que fuera elevado a escritura pública el 03 de agosto de 2012, documento que según la oficina de registro no fue posible inscribir en su momento debido a que las extensiones de los lotes en cabeza de la sociedad excedían los límites máximos de una unidad agrícola familiar, inconveniente que al parecer no fue solucionado antes de la inscripción de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía Delegada.

Es de recordar que el derecho a la propiedad adquiere el carácter de fundamental cuanto tiene contacto con la dignidad humana, la vida, la integridad, etc., por lo cual cualquier limitación a la disposición, uso y goce debe ser mínima, y tan sólo en la medida de lo necesario para conseguir el fin que se persigue. En este sentido ha dicho la Corte Constitucional:

“...Este Tribunal considera que si bien las medidas cautelares, como el embargo, son admisibles desde una óptica constitucional para asegurar el pago de una obligación, su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas. En ese sentido, una orden de secuestro, embargo, caución, inscripción de la demanda o similar no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas del ciudadano, como lo son, entre otras, la vida digna y el mínimo vital. Al respecto, la Sala encuentra que el legislador ha establecido una serie de restricciones al decreto de medidas cautelares con el objetivo de proteger los derechos fundamentales...” (subrayado fuera de texto).³

Ahora, al realizar un control formal y material a la decisión que ordenó las medidas cautelares sobre los bienes de propiedad de los señores INGRID PAOLA SALAZAR CALDERON, SADY AIDÉ CALDERON MAHECHA y CARINA ANDREA SALAZAR CALDERON, se observa que, concretamente frente al inmueble objeto de estudio y ante los nuevos elementos de prueba allegados a la presente actuación por las afectadas, si bien se acredita el probable vínculo del mismo con varias causales de extinción de dominio que sustenta la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, no ocurre lo mismo con las medidas cautelares de embargo y secuestro, que requieren de un replanteamiento tendiente a establecer la razonabilidad, proporcionalidad y necesidad de dichos instrumentos frente a los fines que se pretende alcanzar y conforme a la situación del bien.

Nótese que la Fiscalía al decretar las medidas cautelares, no tenía conocimiento de la situación real del bien, para establecer el cumplimiento de los fines, que no son otros que, *“evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravió o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita”*, lo que la llevó a considerar frente a las medidas de embargo y secuestro, que eran necesarias *“ para que no sigan viviendo, (sic) beneficiándose con dinero que se recibe por cánones de arrendamiento, o recogiendo ganancias, o usufructuando bienes obtenidos con recursos ilícitos, o mezclando dinero lícito del comercio y la ganadería, con dinero ilícito de extorsión y narcotráfico, originado de todas las actuaciones concertadas por las personas investigadas que conforman una organización al margen de la ley denominada Bloque Meta/ Puntilleros”*.

³ Sentencia T-788 de 2013. M.P. Dr Luis Guillermo Guerrero Pérez.

En cuanto a la razonabilidad consideró que las medidas eran razonables al no existir otra manera diferente para evitar la venta o enajenación, ocultamiento, deterioro, destrucción; así como la de evitar que los propietarios se sigan lucrando de los bienes que tienen un origen ilícito y cesar la utilización de los bienes lícitos para mezclar u ocultar recursos ilícitos. Frente a la proporcionalidad, dijo procurar cumplir la ley teniendo la precaución de no afectar derechos fundamentales de los afectados, quienes tienen todo el derecho a ejercer su defensa a través del ejercicio de la carga dinámica de la prueba para acreditar que los bienes tienen sustento en título legítimo.

Visto lo anterior, y ante la existencia de nuevos elementos de prueba es preciso analizar si la materialización de las medidas cautelares de embargo y secuestro ordenadas por la Fiscalía Delegada sobre el bien inmueble denominado “Avichure”, ubicado en el municipio de San Martín (Meta), se muestra necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines, atendiendo la existencia de un posible tercero de buena fe, como son las empresas Palmasol S.A.S. y Palmasol Pecuaria S.A.S., quienes a través de apoderado solicitan la protección de sus derechos como poseedores sobre el inmueble, el que fuera adquirido desconociendo su ilicitud, y que fuera destinado para el cultivo de palma de cera, allegando copia del contrato de promesa de venta de fecha 08 de mayo de 2012⁴ y copia de la escritura pública No. 4088 del 03 de agosto de 2012 de la Notaría Primera del Circuito de Villavicencio⁵, la que no fue posible registrar según documentos que anexa, tales como la resolución No. 0134 del 2012 de la Registraduría Seccional de Instrumentos Públicos de San Martín⁶, la resolución 127 del 04 de octubre de 2012 de la Registraduría Seccional de Instrumentos Públicos de San Martín⁷, y la respuesta al derecho de petición radicado ante la subdirección de apoyo jurídico de la Superintendencia de Notariado y Registro⁸.

Se tiene que la sociedad Palmasol S.A.S., en efecto suscribió escritura pública de venta del inmueble denominado “Avichure”, ubicado en el municipio de San Martín (Meta), el día 03 de agosto de 2012, ante la Notaría Primera del Circuito de Villavicencio, que aun cuando la promesa de venta establecía un valor diferente al fijado en la escritura, se allegó un documento que puede acreditar el presunto pago del valor de bien, y lo que es más importante, se estableció que en el lugar se encontraba un cultivo de palma de cera perteneciente a dichas sociedades, quienes según su objeto se dedican a este tipo de actividades, como es el caso de Palmasol S.A.S., sociedad que según certificado de Cámara de Comercio se encuentra constituida legalmente desde el año 1986.

⁴ Fl. 254 co. 4

⁵ Fl. 260 co. 4

⁶ Fl. 277 co. 4

⁷ Fl. 280 co. 4

⁸ Fl. 301 co. 4

También se evidencia que las investigaciones adelantadas en contra de HEBERT SALAZAR LUNA, tuvieron efectos y fueron de conocimiento público luego de la negociación del bien, como fue su inicial captura que tuvo lugar el 29 de octubre de 2013 por el homicidio del Concejal PARMENIDES CUENTA, miembro de la UP, por hechos ocurridos el 05 de diciembre del año 1988; igualmente, una segunda captura el 16 de abril de 2015, por orden de la Fiscalía 95 de Derechos Humanos de Villavicencio, por los delitos de Concierto para Delinquir, Homicidio y Terrorismo; asimismo, las investigaciones que se adelantaron dentro de diferentes noticias criminales y que fueron iniciadas con posterioridad a la negociación.

Hecho el anterior análisis, y ante la posible existencia de un tercero de buena fe exento de culpa que fuera involucrado en el presente trámite, es necesario salvaguardar sus derechos, tal como lo ordenan las normas en la materia, a efectos de evitarle graves perjuicios, por lo que este Despacho declarará la ilegalidad de las cautelas de embargo y secuestro al considerarlas innecesarias y desproporcionadas para el cumplimiento de los fines perseguidos, esto es, evitar que los bienes puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o que pudieran sufrir deterioro, extravío o destrucción, o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita, siendo suficiente la suspensión del poder dispositivo para el adelantamiento del trámite extintivo, ante la existencia de múltiples elementos de juicio que permiten considerar el probable vínculo del bien en comento con algunas de las causales esgrimidas por la Fiscalía Delegada.

En cuanto a que el inmueble no se encuentra relacionado con las causales 1ª, 5ª, 8ª y 9ª del artículo 16 de la ley 1708 de 2014, esgrimidas por la Fiscalía Delega en la controvertida resolución, se tiene que surge evidente la existencia de elementos mínimos de juicio, que fueron valorados por la Fiscalía de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y que le permitieron considerar que el bien afectado tenía un vínculo con las causales de extinción de dominio allí señaladas, por lo que el reparo que en tal sentido formula la apoderada no está llamado a prosperar para declarar la ilegalidad de la medida cautelar de suspensión de poder dispositivo, ya que puede evidenciarse que la decisión adoptada por la Fiscalía está sustentada en elementos de prueba válidamente allegados al expediente, que le han permitido considerar que el señor HEBERT SALAZAR LUNA, fue un integrante paramilitar que a través de la ganadería y de otras actividades lícitas, mezcló y ocultó recursos derivados del narcotráfico y de la extorsión.

Debe tenerse en cuenta que la etapa por la que transita el proceso permite que se arribe a conclusiones en grado de probabilidad, que sin embargo, deberán ser confirmadas o desvirtuadas en el curso del proceso, siendo por ello que la exigencia legal es que existan

elementos *mínimos* de juicio para considerar la *probabilidad* de que concurra una causal de extinción de dominio.

En conclusión, de todo lo anterior, el Juzgado declarará la legalidad de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo impuesta por la Fiscalía sobre el inmueble denominado “Avichure”, ubicado en el municipio de San Martín (Meta). De otra parte, se declarará la ilegalidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro impuestas sobre el mismo bien.

De la decisión adoptada por este Juzgado deberá informarse a la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio, para que se realicen las anotaciones respectivas en el folio de matrícula inmobiliaria, acorde con las decisiones adoptadas por este Despacho, es decir dejando vigente exclusivamente la suspensión del poder dispositivo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 236-42162.

Asimismo, se comunicará esta decisión a la Sociedad de Activos Especiales SAE para que proceda de conformidad con la naturaleza de la medida cautelar que se impone sobre el inmueble.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la legalidad de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, decretada por la Fiscalía 41 Especializada de Bogotá sobre el inmueble denominado “Avichure”, ubicado en el municipio de San Martín (Meta), identificado con la matrícula inmobiliaria No. 236-42162, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Declarar la ilegalidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas por la Fiscalía Delegada sobre el inmueble denominado “Avichure”, ubicado en el municipio de San Martín (Meta), identificado con la matrícula inmobiliaria No. 236-42162, según se expuso en precedencia.

TERCERO: Comunicar esta decisión a la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio, para que se realicen las anotaciones respectivas en el folio de matrícula inmobiliaria y a la Sociedad de Activos Especiales SAE para lo de su competencia.

CUARTO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la ley 1708 de 2014.

QUINTO: EN FIRME esta decisión incorpórense las presentes diligencias al proceso matriz que cursa en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: La anterior providencia se notifica por Estado No. 007 del VEINTICINCO DE FEBRERO DE 2021, fijado a las 7:30 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m.



Scarleth Cubillos Delgado
Secretaria

Firmado Por:

**MONICA JANNETT FERNANDEZ CORREDOR
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO
JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO
DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2423093572431682e4a4fb30f39bc3e389091e99d32bd66ef70fc7c919472901

Documento generado en 24/02/2021 03:14:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**